

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte denunciada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó la de primera instancia y acogió la denuncia, condenando al armador al pago de una multa equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por haber infringido el artículo 113, inciso 1° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 4, letra b) N°2, y 15 del DS N°129/2013 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, consistente en no presentar la declaración de operación a la que están obligadas las embarcaciones artesanales menores de 12 metros de eslora.

Segundo: Que se denuncian infringidos los artículos 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y 4° del DS N°129/2013 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, porque éste sólo establece plazo para la remisión del informe por medios electrónicos, que no resulta aplicable a los casos en que se presenta en soporte material, de modo que no resultaba posible aplicar la sanción establecida para la omisión o retardo.

Tercero: Que la sentencia tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- 1.- El desembarco se produjo el día 13 de noviembre de 2017.
- 2.- El formulario de declaración para operaciones artesanales certificadas fue presentado el 15 de noviembre de 2017.

Sobre la base de dicho sustrato fáctico, la sentencia razona que conforme el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la denuncia formulada por los inspectores de SERNAPESCA constituye una presunción de haberse cometido la infracción, de modo que incumbe al denunciado desvirtuarla acreditando que los hechos que la constituyen no son efectivos, circunstancia que no se produjo por cuanto los testigos de descargo se contradijeron en torno a la fecha de entrega de la declaración de desembarco; y en cuanto al plazo para presentarla, estableció que el artículo



4, letra b) N°2, del DS N°129/2013 establece que el servicio deberá contar con un formulario en soporte de papel para el caso que no sea posible enviar el reporte por medios electrónicos, lo que no obsta a que la declaración deba ser presentada en forma inmediata o, a más tardar, al día siguiente hábil, cualquiera que sea su soporte, sin que aparezca en el texto de las disposiciones intención del legislador de excluir de dicho plazo a la presentada en papel.

Cuarto: Que, por consiguiente, los jueces del grado, en ejercicio de las facultades que son de su exclusiva competencia, interpretaron el derecho de manera acorde a los presupuestos fácticos acreditados, por lo que no cabe sino concluir que el arbitrio debe ser rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°23.129-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y el abogado integrante señor Antonio Barra R. No firma el ministro señor Silva y el abogado integrante señor Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.





En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

